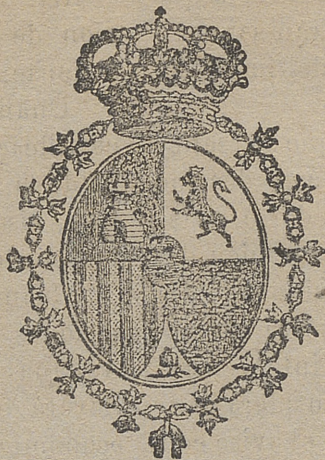


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1894.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO

PARA LA PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

(CONCLUSION.)

#### CAPÍTULO V

*De la inspeccion del impuesto.*

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboracion de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiere de otros cosecheros, está obligada á parti-

cipárselo á la Administracion del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lagar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar, autorizado por la administracion del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligacion, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introduccion de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboracion de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administracion del impuesto, á medida que los vinos estén en disposicion de expendirse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaracion jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaracion recogerán el duplicado con el recibí de la Administracion.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administracion, dentro del término que ésta señale, y que no podrá ser menor de diez días, igual declaracion jurada con relacion á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.



Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administracion del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extraccion que se realice en cantidad de 100 ó más litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la Administracion del impuesto, fijando la cantidad de vino y el día y hora en que haya de realizarse la extraccion, á fin de que aquella pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipacion necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extraccion, aun cuando no se presenten los agentes de la Administracion á la hora señalada.

La supresion del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó fabricante en la obligacion de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligacion de participar por escrito á la Administracion, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada período decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extraccion, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportacion, ya sea al extranjero ó á las provincias y posesiones de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportacion. La Administracion del impuesto podrá intervenir la extraccion, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportacion de los líquidos.

Art. 50. La justificacion de la exportacion de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Quando sea con destino el extranjero, por certificacion de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo punto.

Quando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificacion de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificacion de la Administracion de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acredite la intervencion de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificacion determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administracion del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extraccion, si la exportacion se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administracion del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportacion de los vinos, se considerará que éstos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administracion exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportacion de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado pa-

ra el pago de la contribucion industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportacion, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacen á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara, en la forma y plazos fijados, la exportacion de aquellos, la Administracion del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportacion de vinos que reconocidamente se destinen al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportacion en los plazos fijados.

Art. 55. La Administracion del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó produccion ó por las actas de aforos practicados; las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exencion del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administracion ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidacion ó rectificacion de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administracion la rectificacion del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administracion podrá practicar aforos de comprobacion á peticion de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Cuando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administracion del impuesto.

Art. 57. La Administracion del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la puesta del sol.

La Administracion llevará los libros de cuentas corrientes y adeudos, además de los que considere convenientes; devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administracion del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conformaren con la decision que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolucion del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificacion administrativa, ante la Direccion del ramo, si la cuantía de la cuestion no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolucion que dicten la Direccion y el Tribunal respectivamente, pondrá término á la vía gubernativa.

## CAPÍTULO VI

*Sanción penal y procedimiento para aplicarla.*

Art. 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho a la tercera parte de las multas, una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurren en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentarlas ó consiguen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el art. 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y

último de cada mes las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administración del Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciadores y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciadores ó de los denunciados, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Jun-

ta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentacion del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado esto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los

derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de procedimientos vigente, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el art. 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciados, conforme al art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penales, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Sindicato y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer después de la resolución de éste los demás recursos que menciona el art. 59.

## DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitucion de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulacion de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1894.)

## Seccion cuarta.

Núm. 850.

## Consejo de Estado.

Tribunal de lo contencioso administrativo.

SECRETARÍA

*Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

26 de Diciembre de 1893.—D. Cipriano de Rivas Diez, Delegado del Patronato de las Escuelas primaria y de agricultura pública y gratuitas, fundadas en la Santa Espina, término municipal de Castromonte, Valladolid, por la Marquesa Viuda del Valderas, contra la orden expedida por la Direccion de Contribuciones é Impuestos en 2 de Octubre de 1893, sobre exencion del pago de contribucion territorial de los bienes de dicho Patronato.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Secretario mayor, *Antonio de Vejarano*.

Núm. 888.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 65.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el expediente de competencia suscitada al Juzgado de Villalón para que deje de conocer en una demanda interpuesta por D. Alejandro Martinez, recaudador que fué de consumos, contra su convecino D. Telesforo Martinez.

Lo que se publica en este periódico oficial conforme á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernacion de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 3 de Abril de 1894.

*El Gobernador,*

*Román Martín y Bernal.*

Núm. 852.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE

**VALLADOLID.**

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia en 17 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha de hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda ha hecho presente á este Ministerio la necesidad de que los Jueces y Tribunales presten el auxilio de su autoridad á los funcionarios del orden administrativo en las investigaciones que practican para el descubrimiento de fraudes contra la Hacienda pública, auxilio sin el cual muchas diligencias de indagacion quedan ineficaces ó sean imposibles de practicar, cuando de ellas puede resultar la prueba ó el indicio de la defraudacion que se persigue por falta de la aprehension material de los géneros fraudulentamente introducidos. En vista de las razones muy atendibles expuestas por

dicho Sr. Ministro, y considerando que es deber de las autoridades de todos los órdenes prestar su cooperacion y auxilio á los funcionarios administrativos en la persecucion y descubrimiento de los delitos de defraudacion, rodeando á la Administracion y sus representantes del prestigio que necesitan para el desenvolvimiento de sus fines; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recomiende á los Jueces y Tribunales, que dentro de las facultades que la ley les atribuye, faciliten con el mayor celo y eficacia la defensa de los intereses de la Hacienda en los casos en que se considere necesario el apoyo de su autoridad. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados.» De la propia Real orden, comunicada por Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. I. para su conocimiento, el de los Jueces de instruccion y municipales é individuos del Ministerio fiscal de ese Territorio, á los fines expresados».

La que de mandato del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se circula por el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los Jueces de instruccion y municipales é individuos del Ministerio fiscal del distrito de la misma para su exacto cumplimiento.

Valladolid 31 de Marzo de 1894.—*Rafael Bermejo.*

NUM. 853.

#### Ayuntamiento constitucional de Roturas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta días.

Lo que hago público por el presente para que llegue á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en el concurso.

Roturas 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Tomás Mariscal.

Núm. 873.

#### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios y en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan en pública licitacion y á venta libre por uno á tres años los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes, en este distrito municipal, durante el ejercicio económico de 1894 á 95, bajo el tipo de cuatro mil quinientas setenta y ocho pesetas noventa y un céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y condiciones que se hallan formuladas en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar el día 18 del actual de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, y si ésta no tuviese efecto por falta de licitadores se celebrará una segunda el día 28 del actual á la misma hora y referido local que la anterior, siendo condicion precisa para ser licitador haber ingresado en arcas municipales el 2 por 100 del importe total del tipo por que sale á subasta.

Aguilar de Campos 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, Juan Pastor.—P. S. M., Mariano Mañueco, Secretario.

Talon núm. 138.

Núm. 874.

#### EDICTO.

*Don Demetrio Nieto Pinilla, Alcalde constitucional de esta villa de La Zarza.*

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya tambien por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta poblacion y su término por el consumo de las especies de carnes de todas clases, líquidos, granos y sus harinas, pescados, jabon duro y blando, carbon vegetal, aguardientes, alcoholes y licores y sal comun, durante el próximo año económico de 1894 á 1895, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte del actual, de diez

á doce de su mañana, bajo el tipo total de ochocientas diez y nueve pesetas dos céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitacion se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en fincas rústicas que se puedan valuar por el duplo de la cantidad á que ascienda el remate y de facil venta.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días despues, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitacion, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen intoresarse en la subasta.

La Zarza á 2 de Abril del 1894.—El Alcalde, Demetrio Nieto.—El Secretario, Gregorio Ramos.

Talon núm. 139.

Núm. 875.

#### **Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.**

Ultimadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas y hacer las observaciones que crean convenientes.

Gomeznarro 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Valentin Sanz.

NUM. 880.

#### **Ayuntamiento constitucional de Simancas.**

Terminado el padron industrial de este pueblo para el ejercicio económico de 1894 á 1895, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer cuantas reclamaciones crean conducentes á su derecho, pasados los cuales no serán oídas.

Simancas 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Francisco Herrero.—El Secretario, Gregorio Gil.

Igualmente se halla terminado y expuesto en los Ayuntamientos de

Bocigas

Villalbarba

#### **Seccion quinta.**

NÚM. 877.

#### **Juzgado municipal de Pozal de Gallinas.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, con sólo los derechos que señalan los aranceles vigentes.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término de quince días; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen, se proveerá.

Juzgado municipal de Gallinas 31 de Marzo de 1894.—El Juez municipal, Eugenio Cuesta.—Juan Cuenca y Sanz, Secretario interino.

#### **Seccion sexta.**

#### **ACADEMIA MILITAR DE CABALLERIA.**

El Domingo 15 del mes actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la misma la venta en pública subasta de quince caballos que han resultado de desecho. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 2 de Abril de 1894.—El Comandante Mayor, Alejo Gutierrez.

4-a

Talon núm. 143.